

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena impuesta a JOHNATTAN ANDRÉS TORRES TARAZONA con C.C 1.098.688.146. previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JOHNATTAN ANDRÉS TORRES TARAZONA fue condenado el 30 de noviembre de 2010 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, a la pena de 32 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito porte de estupefacientes, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso.

2. Ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del penado se le revocó mediante auto interlocutorio de fecha 24 de septiembre de 2012 el mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena, para su posterior restablecimiento el 20 de agosto de 2015, previa caución por el equivalente a 1 SMLMV.

Posteriormente mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2015, el Juzgado Cuarto homólogo en descongestión de la ciudad, previa redención de pena por las actividades realizadas por el ajusticiado al interior del penal, decide modificar el monto del periodo de prueba a 15 meses 12 días, materializada mediante diligencia de compromiso del 07 de diciembre de 2015.

3. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



4. En el presente caso, pese a que en la sentencia de condena conforme el art. 63 del C. P. que establece que *"La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años"*, se determinó que el mismo era de dos (2) años; el Juzgado Cuarto homólogo en descongestión de la ciudad opta por reducir el mismo como consecuencia de una redención de pena reconocida.

Posición que no comparte este Despacho, puesto que la sentencia de condena al quedar en firme, cobra ejecutoria material y no resulta factible su modificación como se hizo, por lo que el periodo de prueba sigue siendo el que se señalara en la sentencia de condena de dos (2) años, contados a partir del 7 de diciembre de 2015, cuando suscribe la diligencia de compromiso, por lo que se tiene que a la fecha el mismo ha fenecido, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal durante el término fijado.

En consecuencia, se declarará la extinción de la condena impuesta JOHNATTAN ANDRÉS TORRES TARAZONA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

5. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 92 del C.P., en su numeral tercero refiere:

"LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...) 3 Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo."

De la norma transcrita se concluye que por disposición expresa del legislador ésta se extingue con el cumplimiento de la pena principal, en tanto al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se excluyó la misma.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena.

7. En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

8. Se dispone devolver al sentenciado la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado, a nombre del Juzgado Primero homólogo de la ciudad por valor de \$344.500 Y \$300.000 M/CTE, por ante el CSA comunicar lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena privativa de la libertad y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida el 30 de noviembre de 2010 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, contra JOHNATTAN ANDRÉS TORRES TARAZONA con C.C 1.098.688.146, en razón de este proceso, por lo que su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: DEVUELVA al ajusticiado la caución prendaria que prestará por valor de \$344.500 Y \$300.000 M/CTE en la cuenta de depósito judiciales del Juzgado Primero homólogo de la ciudad; por ante el CSA para estos juzgados, librense las comunicaciones del caso.

QUINTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ